



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 525

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la presente demanda para la CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JAVIER FERNANDEZ PRADO, DIANA MARCELA FERNANDEZ COBO, JHON ALEXANDER FERNANDEZ COBO, y MARIA NANCY COBO JARAMILLO, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Atendiendo los presupuestos del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 y que quienes realizaron la afectación a vivienda familiar del inmueble, no lo hacen de común acuerdo, deberá precisarse en la presente acción tanto en los poderes como en la demanda contra quien va dirigida la misma y la necesidad del presente trámite.
- Deberá precisarse tanto en el poder como en las pretensiones la causal que invoca; si bien da cuenta de la ocupación del bien inmueble, omite precisar la razón por la que se requiere el levantamiento de la afectación.
- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- Debe ser aclarado lo referente a la propiedad total que ostenta el señor REINEL CAICEDO, quien realizó en su momento la afectación (Anotación No. 4), pues según lo indicado en los hechos tercero y cuarto de la demanda, acerca del divorcio efectuado con la señora NURY PATRICIA GARCÍA PAZ, y la liquidación de la sociedad conyugal (escritura pública #1505 del 23 de agosto del 2013), no figuran registrados en el certificado de tradición allegado los referidos actos, ni la cuota parte correspondiente.
- Adicional a lo anterior, acerca de la existencia de tres hijos fruto del matrimonio contraído por el demandado y la señora Nury Patricia García Paz (cláusula cuarta, escritura pub. No. 1505, Notaría Quince del Círculo de Cali), debe manifestarse la necesidad de este trámite, y allegarse los registros civiles de nacimiento actualizado con las respectivas notas marginales (Decreto 1260 de 1970); pues según se advierte en la cláusula séptima se pactó un acuerdo de cuota alimentaria entre los excónyuges (f-20 y 21, Pddf03anexos del expediente digital); lo que impediría el adelantamiento de la presente acción.

- Debe aportarse el certificado de tradición debidamente actualizado y con las notaciones antes señaladas; además que el allegado data del 03 de marzo de 2023.
- Frente a las manifestaciones efectuadas en los hechos quinto al décimo, acerca de la necesidad de este trámite, debe aportarse el certificado de tradición actualizado con el levantamiento de las restricciones contenidas en la anotación No. 6 y 7, que pesan en el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-115909 (folio 17, Pdf03Anexos), o en su defecto la autorización de las referidas oficinas judiciales para llevar a cabo los trámites de la cancelación de afectación a vivienda familiar, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996.
- Los documentos indicados en los numerales once y diecinueve del acápite de prueba documental de la demanda, no fueron aportados.
- No se indica la dirección física y electrónica de las partes ni del apoderado judicial, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
- Respecto de las personas indicadas como prueba testimonial, se omite informar el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).
- Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el señalado no se encuentra registrado.
- Frente a las normas citadas en la fundamentación contenida en el acápite **“SOLICITUD DE AMPAROS DE POBREZA”**, debe tenerse en cuenta las derogaciones contenidas en el artículo No. 626 del Código General del Proceso, y las previsiones del art. 151 de la norma en cita, para su presentación, de las cuales se omite aportar.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS TORRES HERRERA, como apoderado del solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

¹ Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fb3a1dcea8a67557a06443b2b664d9c3294991b22eeffe13b2f4d2c3c1c1c**

Documento generado en 29/05/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>